

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Quince de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00582-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de diciembre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTE*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a que la demandante se arroga la calidad de cónyuge, por la unión marital que ha establecido por cerca de diez años con el titular del acto jurídico, habrá de darse aplicación a una de las formas de acreditación que al respecto establece el artículo 2° de la Ley 979 de 2005; ello sin perjuicio de la facultad que se le otorga a cualquier ciudadano para invocar la acción a favor del titular del acto jurídico, en razón al principio de solidaridad de que trata el artículo 95 de la Constitución Política y la Ley 1996 de 2019.

2. Se adecuarán los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto el escrito no se describe la trayectoria de vida de VICTOR MANUEL ORTEGA POLANCO, nótese como en el hecho quince de la demanda no se completa la información que allí se pretende dar a conocer respecto a la labor que desempeñaba el titular del acto jurídico antes de sufrir el accidente que lo tiene en condición de discapacidad; así mismo se echa de menos informar sobre su familia extensa, si le sobreviven los progenitores o hermanos, cuáles eran sus hobbies y de donde deriva los ingresos para su sustento, entre otros asuntos respecto a su vida.

3. Aunado a lo anterior, se tiene que del escrito de demanda se extrae que el titular del acto jurídico, tiene una convivencia sentimental con la demandante, de la cual no han tenido hijos, que es ésta quien se ha encargado de manera exclusiva de los cuidados y de la atención que ha requerido VICTOR MANUEL; por lo que con fundamento en la norma del numeral 1° de éste proveído, se indicará qué otros parientes, ascendientes, descendientes, colaterales, etc., tiene la persona en favor de quien se litiga; adviértase como de manera escueta se reseña el nombre de una sola persona de la cual no se indica el tipo de parentesco; requiriéndose nombres, direcciones y teléfonos de contacto.

4. Aportará únicamente los dictámenes médicos donde se presente el diagnóstico y la discapacidad que presenta VICTOR MANUEL ORTEGA POLANCO, ya que la Ley 1996 del 2019, se rige por un modelo social encaminado a establecer medidas específicas para el derecho y capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, por lo que todos exámenes y procedimientos médicos anexados no son necesarios para determinar la necesidad o no de una adjudicación de apoyos, toda vez que éste Despacho no tiene facultades científicas para determinar la procedencia de todos ellos.

5. Se indicarán datos de notificación de las personas llamadas a declarar, así como de la apoderada y de la demandante, en tanto en el escrito de demanda se hace referencia de estos de manera escueta; para lo cual atenderá a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

6. Allegará Registro Civil de nacimiento del titular del acto jurídico y de la solicitante, así como de los familiares que le sobrevivan; siguiendo lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.<sup>2</sup>

7. Se indicará los datos de personas significativas en la vida de VICTOR MANUEL OTERGA POLANCO, o que representan confianza, además que puedan dar cuenta de la relación que ha existido entre el beneficiario y la solicitante del proceso de adjudicación Judicial de Apoyos, debiendo además arrimar los datos de notificación, nombres, direcciones y teléfonos de contacto, de acuerdo a lo señalado en los artículos 3°, 4°, 34, 37, 38, 45 y 46 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P y la Ley 2313 de 2022.

8. Respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza, deberá atenderse a lo señalado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, toda vez que el mismo debe ser invocado directamente por la parte y no a través de su apoderada.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por medio de apoderada judicial por KAREN PAOLA PÉREZ VERGARA, frente a VICTOR MANUEL ORTEGA POLANCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab821f77bd8eed4f05486ef42c107d4b01a7ba1cdf6eb82414c87d1bbc03cfd**

Documento generado en 15/12/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>